

Secretaria 18-05-2021
Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra ROMEL ENRIQUE CONEO ESCORCIA. Informándole que el ejecutado por medio de oficio manifestó que se notificó debidamente y no contestó la demanda, de igual forma no se solicitaron pruebas. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de mayo de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROMEL ENRIQUE CONEO ESCORCIA
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00035-00

ANTECEDENTES

El apoderado Judicial del ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de ROMEL ENRIQUE CONEO ESCORCIA, Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré N°042126100008295. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$133.989.00) M/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el pagare No.042126100008295 sobre la anterior suma, a la Tasa legalmente permitida, desde el día 28 de julio de 2017. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.050.209.00) M/Cte., por otros conceptos, suscritos y aceptados en el pagare N° 042126100008295. Por la suma de intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación. Como medios fácticos expuso pagaré.

En auto de fecha primero (01) de febrero de 2021, se libró orden de pago.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado fue surtida, se puede apreciar que el demandado se notifica por aviso, sin proponer excepciones y tampoco solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. de G. del P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el documento contentivo es el auto calendado primero (01) de febrero de 2021, el cual ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que es clara, expresa y actualmente exigible.

Dado lo anteriormente expuesto, no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. de G. del P., en contra de la parte ejecutada ROMEL ENRIQUE CONEO ESCORCIA.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendado primero (01) de febrero de 2021, en contra de ROMEL ENRIQUE CONEO ESCORCIA.

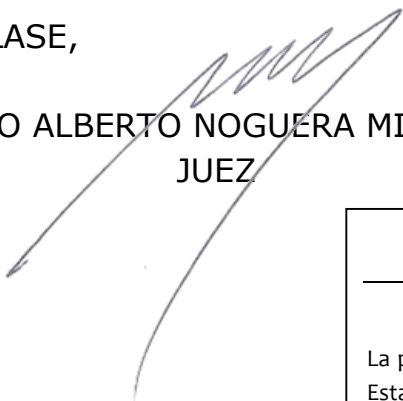
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 017**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **19 de mayo de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria